

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de nulidad planteada por los demandados CARLOS CONTRERAS RIVERA, GILMA AYALA GALVIS y la sociedad CONTRERAS Y AYALA LIMITADA, a través de apoderado especial.

II. DE LA NULIDAD

Citando el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, solicitan los demandados CARLOS CONTRERAS RIVERA, GILMA AYALA GALVIS y la sociedad CONTRERAS Y AYALA LIMITADA se decrete la nulidad de todo lo actuado y el archivo del proceso, sin invocar alguna causal específica de nulidad.

Alegan los demandados que el 24 de noviembre de 2020 (12:29 p.m.) recibieron un correo electrónico remitido a través de la cuenta nathalialopezabogada@hotmail.com, informando acerca de la radicación de una demanda ordinaria laboral promovida por el señor CARLOS ARTURO CAÑAS CAMPO en su contra. Posteriormente, el 30 de marzo de 2021 recibieron la notificación del auto admisorio proferido el 15 de marzo de 2021, junto con providencia, escrito de demanda y subsanación, sin embargo, señala el auto inadmisorio la demanda y su subsanación.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

De la solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció aceptando que el 30 de marzo de 2021 remitió notificación personal a los demandados a través de correo electrónico, adjuntando el auto admisorio, escrito de demanda y subsanación, con lo cual considera se dio por cumplido con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Señaló que el apoderado de la parte demandada se equivoca al pretender declarar la existencia de una nulidad procesal, por cuanto la notificación se realizó en debida forma, frente a lo cual radicó el 19 de abril de 2021 contestación a la demanda, dando por cierto el hecho del conocimiento que tenía del auto admisorio de la demanda y cumpliéndose con su finalidad, por lo que considera que no se vulneró el derecho a la defensa de los demandados, en consecuencia, solicita negar la nulidad propuesta.

IV. CONSIDERACIONES

Las disposiciones que rigen el trámite de notificación en materia laboral son las que a continuación se citan:

El artículo 41 del CPTSS, consagra: “**FORMA DE LAS NOTIFICACIONES**”. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros. (...)*”. (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra lo siguiente:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”. (Subraya propia).

En cuanto a las nulidades, enseña el artículo 133 del CGP:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., consagra que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: "ART. 136. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal se cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

En cuanto al trámite de la presentación de la demanda, enseña el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que los demandados CARLOS CONTRERAS RIVERA, GILMA AYALA GALVIS y la sociedad CONTRERAS Y AYALA LIMITADA, cuestionan el trámite de notificación alegando que la parte actora no cumplió con la carga de remitir el **auto inadmisorio de la demanda** y el **escrito de subsanación** en virtud a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el presente caso, advierte el Despacho que los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad no configuran ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que la premisa fáctica de los artículos 133 numeral 8° del CPG, 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 de 2020 aluden a la notificación de una **PROVIDENCIA JUDICIAL**, situación que no se presenta en el *sub judice* pues los demandados admiten haber recibido el auto admisorio el 30 de marzo de 2021, por tanto, las falencias en las que pudo haber incurrido el demandante respecto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación no tienen la virtud de invalidar la actuación, aunado a que el texto del inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 permite inferir que ese defecto es susceptible de ser corregido con la notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y 8° inciso primero del Decreto 806 de 2020.

Sumado a lo expuesto, se destaca que en el expediente no obra constancia de la actuación surtida para el actor para notificar a los demandados con posterioridad a la admisión de la demanda, considerando que luego de la providencia del 15 de marzo de 2021 el único trámite corresponde a la contestación de la demanda y la formulación del incidente de nulidad, por tanto, la solicitud de la nulidad carece de sustento fáctico. *Contrario sensu*, está acreditado que la notificación que se surtió fue la de conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP, considerando que la parte demandante no allegó el mensaje de datos ni acuse de recibo para verificar si el trámite de notificación personal se surtió en debida forma.

Así, es claro que el cuestionamiento que hacen los demandados respecto al trámite de notificación personal no tiene vocación de prosperidad, pues, se reitera, las presuntas falencias atribuidas respecto al cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 no configuran ninguna de las causales de nulidad y en el expediente no obra constancia del trámite de notificación personal, lo que conllevó a la notificación por conducta concluyente por configurarse uno de los eventos descritos en el artículo 301 del Código General del Proceso, lo que indica que la garantía del derecho a la defensa de los demandados no ha sufrido ninguna vulneración.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta por los demandados. Integrado el contradictorio, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por los demandados CARLOS CONTRERAS RIVERA, GILMA AYALA GALVIS y la sociedad CONTRERAS Y AYALA LIMITADA, por las razones ofrecidas en la motivación.

SEGUNDO: Notificados los demandados, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el día **MARTES 18 DE ENERO DE 2022 a partir de las 2:30 de la tarde.**

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos 11567 y 11632 de 2020 y 11840 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **TEAMS** de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP).

1.- Demandante CARLOS ARTURO CAÑAS CAMPOS, calle 14 A No. 14-97 apartamento 201 Barrio Puerto Madero en Giron, correo reyarturocarlos320@gmail.com, celular 3187509334.

2.- Apoderada Demandante, Abogada NATHALIA LÓPEZ BOHORQUEZ, calle 36 No. 12-19 oficina 203 Edificio Galán en Bucaramanga, correo nathalialopezabogada@hotmail.com, celular 3183188782.

3.- Demandada CONTRERAS AYALA LTDA., carrera 33ª No. 33-67 en Bucaramanga, teléfono 6454559, correo desayunostony@yahoo.com.

4.- Demandado CARLOS CONTRERAS RIVERA carrera 33ª No. 33-67 en Bucaramanga, teléfono 6454559, correo carlosrc2021@yahoo.com.

5.- Demandada GILMA AYALA GALVIS, carrera 33ª No. 33-67 en Bucaramanga, teléfono 6454559, correo gilma2021@yahoo.com.

6.- Apoderado Demandada, Abogado ISMAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, autopista 149 - 164 paralela 150 torre 2 apartamento 903, celular 3123291479, correo ismaelenriquerodriguezdiaz@gmail.com.

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes del CPTSS y el artículo 173 del CGP, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades** cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, **por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.**

Igualmente, se le hace saber a las demandadas, que deberán dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, **allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no se suple con la presentación escrita de la contestación.** Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiendo que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680013105001-2020-00340-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAÑAS CAMPO
DEMANDADO: CONTRERAS Y AYALA LIMITADA Y OTROS

Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdeead915b2ca27a8a018364c44434dfc5797277298f1197b6d31e84dbceb534

Documento generado en 06/10/2021 12:35:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**